



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1.5 3861

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, practicaron visita el día 31 de Enero de 2002, en la dirección mencionada y se emitió el concepto técnico 3621 del 22 de Mayo de 2002, con fundamento en el concepto mencionado se profirieron los requerimientos 20035 del 9 de Julio de 2002 y 26718 del 17 de Septiembre de 2002, por medio del cual se insto al propietario, o representante legal del establecimiento de comercio denominado RICA PIZZA, para que en un término de tres (3) días, realice la insonorización del establecimiento, e igualmente retire el aviso, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 3 de Agosto de 2007, al requerimiento No. 26718 de Septiembre 17 del 2002, y emitió el concepto técnico No. 12810 del 15 de Noviembre de 2007, mediante el cual se constató que:

"ANTECEDENTES: Mediante concepto técnico No. 3621 del 22 de Mayo de 2002, conforme al cuál se evidenció que el establecimiento RICA PIZZA, localizado en la Calle 1C No. 25-76, es una casa de dos construidos. En el primer piso funciona una pizzería, la cuál exhibe un aviso luminoso con el texto "RICA PIZZA" localizado en el antepecho del segundo piso. Así mismo se observó que Rica Pizza, se encuentra ubicada en una zona residencial, se observo un televisor se realizo medición de presión sonora la cuál dio como resultado 64.64 dB (A) nivel que supera el máximo permisible para zona residencial en horario nocturno. Mediante requerimiento No. 26718 de Septiembre 17 de 2002, se requirió al propietario del establecimiento de comercio RICA PIZZA, para que dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo del presente requerimiento retire el aviso, y en el evento de instalar un nuevo aviso, procede a realizar el registro con la nueva ubicación ante el DAMA; mediante Requerimiento No. 20035 de Julio 9 de 2002, se requirió al propietario del establecimiento de comercio RICA PIZZA, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del recibo del presente requerimiento realice la insonorización del establecimiento de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles para zona residencial para horario nocturno. (...)

INFORME DE LA VISITA: Con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 26718 de Septiembre 17 de 2002, y el 20035 de Julio 9 de 2002, se realizó visita el día 03 de Agosto de 2007. (...)

DESCRIPCION DEL ENTORNO: En la zona se observan pizzerías y edificaciones destinadas a vivienda de con comercio en el primer piso, se observa la Av. Calle 1. **SITUACION ENCONTRADA. GENERALIDADES:** Se realiza visita al establecimiento denominado Rica Pizza, encontrando que este ya no funciona allí, y por tanto no genera contaminación visual ni auditiva, aunque en su lugar se ubica en una cigarrería la cuál funciona en el primer piso de una edificación, esquinera de dos plantas que exhibe un aviso ubicado en volumen no construido, área de antejardín, y dos pendones ubicados en la esquina costado occidental de entrada a la Cigarrería, y otro ubicado sobre fachada del establecimiento. La encargada manifiesta que no puede brindar información del lugar; la cigarrería no genera contaminación auditiva en el momento de la visita. (...)

ANALISIS DE CUMPLIMIENTO: VISUAL. La cigarrería genera contaminación visual puesto que exhibe más de un aviso, algunos de ellos ubicados sobre volumen no construido. RUIDO: El establecimiento objeto de la verificación denominado RICA PIZZA,

Bogotá sin indiferencia



ya no funciona allí, y por tanto no genera contaminación auditiva y el nuevo establecimiento no genera contaminación auditiva. (...) **CONCEPTO TECNICO:** De acuerdo a la situación encontrada en el momento de la visita, se determina que el establecimiento denominado RICA PIZZA, ya no funciona allí, y por tanto no genera contaminación auditiva ni visual, aunque el nuevo establecimiento donde funciona la cigarrería genera contaminación visual por lo que se sugiere requerir al propietario o representante legal de la cigarrería para que: En el termino de tres (3) días retire la publicidad por estar incumpliendo el Art. 7 literal a) y c) y el Art. 5 literal a) del Decreto 959/00; en caso que desee instalar un nuevo aviso deberá hacerlo con su nueva ubicación y medida y registrarlo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Art. 30 del Decreto 959/00."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el establecimiento denominado RICA PIZZA, ya no se encuentra funcionando en las instalaciones ubicadas en la Calle 1C No. 25-76, de esta ciudad.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

13 38 61

disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual y auditiva.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 33884 del 19 de Octubre de 2001, en contra del propietario del inmueble ubicado en Calle 1C No. 25-76, de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el radicado 33884 del 19 de Octubre de 2001, por presunta contaminación visual, y auditiva.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007.

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia